

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 29 de Junio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1738

CIRCULAR

En el Boletín oficial núm. 139, correspondiente al día 14 del mes que va á terminar, se publicó una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 del mismo, sobre constitución de Juntas de Reformas sociales en los Municipios y provincias; cuya soberana disposición, que reglamenta la ley de 13 de Marzo último, en lo concerniente á la organización y constitución de dichas Juntas locales y provinciales en todos los Municipios, fué reproducida en los números 140 y 141 del mencionado Boletín, á la vez que por este Gobierno se llamó muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, encargándoles la necesidad de que con el mayor celo é interés cumplieran todo cuanto les incumbiese por su parte, sin olvidar que las Juntas locales, según previene la disposición 10.ª de las contenidas en la mencionada Real orden, deben hallarse constituidas en 1.º de Julio próximo.

Pocos, muy pocos, son los Alcaldes que han acusado recibo de dicha orden circular, como en la misma se preveno, y por esta causa ó falta, que no quedará sin correctivo, como también por haber manifestado algunos de ellos que se creían dispensados de constituir la Junta local de referencia, en atención á no existir en sus respectivos términos municipales patronos y obreros para constituirlos, y si tan solo gentes dedicadas á las faenas agrícolas; este Gobierno se ve en el caso de re-

cordar nuevamente el cumplimiento del servicio de que se hizo mérito; y advertir á todos los Sres. Alcaldes, sin excepción alguna, el deber que tienen de dejar constituida en el día 1.º de Julio próximo la Junta local de Reformas sociales, compuesta del número de personas que expresa la disposición 2.ª de la Real orden al principio mencionada, pues la frase «patronos y obreros» debe entenderse en sentido genérico, hallándose comprendidos por consiguiente en ella los propietarios, arrendatarios y trabajadores del campo, según así lo demostraría, aunque no existiesen otras razones, el contenido literal de la antedicha disposición 2.ª por la cual se ordena que las Juntas locales, de que se trata, se constituyan en todos los Municipios.

Espero confiadamente que no dejará ninguno de los Alcaldes de esta provincia de cumplimentar este servicio con el celo que su importancia reclama, dando cuenta á este Gobierno de haberlo cumplimentado, por medio de copia del acta de constitución de la Junta local respectiva, á la posible brevedad, y siempre antes del día 10 de Julio próximo.

Tarragona 29 de Junio de 1900. — El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 1739

CIRCULAR

Habiendo terminado el plazo para la remisión á este Gobierno de los estados demostrativos de todas las Sociedades y Círculos existentes en cada localidad y á que se refiere la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 19 del actual, se previene á los Alcaldes de los pueblos que figuran en la adjunta relación, que de no remitir los estados de referencia en el preciso término de tercero día, me veré en la necesidad de imponerles la multa á que me autoriza la ley Municipal en su grado máximo según la escala del art. 184 de la misma.

Tarragona 30 de Junio de 1900. — El Gobernador, Manuel Luengo.

- Partido de Falset**
- Arbolí. Margalef.
 - Argentera. Morera.
 - Bellmunt. Torroja.
 - Bisbal de Falset. Ulldemolins.
 - Ciurana. Vandellós.
 - Colldejou. Vilanova de Escornalbau.
 - Figuera.
 - Gratallops. Vilanova Prades.
 - Guiamets. Vilella alta.
 - Lloá. Vilella baja.

- Partido de Gandesa**
- Ascó. Mora de Ebro.
 - Fatarella. Pinell.
 - Flix. Prat de Compte.

- Partido de Montblanch**
- Blancafort. Pira.
 - Conesa. Prades.
 - Cebalá Condado. Querol.
 - Febrió. Rocafort de Queralt.
 - Ferós. Rojals.
 - Llorach. Santa Perpetua.
 - Montbrió Marca. Sarreal.
 - Montreal. Vallclara.
 - Pasanant. Vallfogona.
 - Pilas.

- Partido de Reus**
- Aleixar. Montbrió de Tarragona.
 - Alforja. Musara.
 - Almóster. Reus.
 - Borjas del Campo. Riudoms.
 - Cambrils. Selva.
 - Irlas. Viñols.
 - Maspujols.

- Partido de Tarragona**
- Catllar. Rourell.
 - Constantí. Renau.
 - Pallaresos. Secuita.
 - Pobla de Mafumet.

- Partido de Tortosa**
- Alcanar. Santa Bárbara.
 - Aldover. Tivenys.
 - Galera. Tortosa.
 - Masdenverge. Ulldcona.
 - Roquetas.

- Partido de Vall**
- Albiol. Masó.
 - Alcover. Puigpelat.
 - Alió. Riba.
 - Brafim. Vallmoll.
 - Cabra. Vilabella.
 - Figuerola. Vilalonga.
 - Garidells. Vilarrodona.

- Partido de Vendrell**
- Aiguamurcia. Bisbal del Panadés.
 - Bellveví. Bonastre.

- Cunit. Roda de Bará.
- Masllorens. San Jaime.
- Nou. Santa Oliva.
- Puigtiñós. Torredembarra.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de organizar los servicios del Estado sobre la base de la mayor economía posible, ha impedido, hasta ahora, que la Telefonía adquiriera en España el desarrollo que, en beneficio del interés público, debía alcanzar este rápido medio de comunicación.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1884, anticipándonos á las demás naciones de Europa, se reglamentó dicho servicio en el sentido que, después se ha considerado como más conveniente, de que el Estado fuera en absoluto quien le estableciera y administrara, sistema que han adoptado los demás países, recuperando, aun á costa de grandes sacrificios pecuniarios, las concesiones que tenían hechas.

En el nuestro, la necesidad de una imperiosa economía para todos, hasta para los más indispensables servicios del Estado, fué la causa de que por Real decreto de 13 de Junio de 1886 se dejase á la iniciativa privada la instalación y explotación de las redes telefónicas. Y aunque, posteriormente, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 aceptó un sistema mixto, dejando subsistente el de las concesiones y autorizando la explotación directa por el Estado donde fuera posible, por permitirlo las circunstancias, ni el Estado ha construido líneas telefónicas, ni llegará á establecer por su cuenta esa explotación, si continúan otorgándose en la forma hoy vigente concesiones que lleven la competencia á las líneas telegráficas y que privan á los Gobiernos de un importante resorte para el mantenimiento del orden público.

Para las redes urbanas puede subsistir el actual sistema, limitándose algún tanto su radio de acción, pero respecto á las redes interurbanas se hace indispensable que no se otorguen nuevas concesiones, sino á condición de que el Estado sea el único administrador y propietario de las líneas,

reintegrando á los constructores el importe del capital invertido y de sus intereses en la forma que se indicará en el articulado de este Real decreto.

Para completar el plan del Gobierno, siguiendo el ejemplo de otras naciones, entre las que se cuentan Francia y Alemania, propónese el Ministro que suscribe someter en sazón oportuna á las Cortes los medios de retrotraer á la exclusiva propiedad del Estado las líneas interurbanas otorgadas á particulares, respetando siempre los términos de las concesiones y sin atropello de los derechos otorgados á los concesionarios.

También se ha creído conveniente introducir alguna modificación en la concesión de líneas telefónicas particulares, limitando su extensión, porque la experiencia ha demostrado que las líneas muy largas no responden, en general, á una necesidad privada, y sirven en muchos casos para destinarlas á otros usos de los que la legislación permiten en perjuicio de los intereses del Estado, pero en cambio se propone facilitar el establecimiento de esta clase de líneas para el servicio de instalaciones eléctricas de gran diferencia de potencial, que de la misma manera que los ferrocarriles, necesitan este rápido medio de comunicación para evitar accidentes funestos que con gran facilidad pueden ocurrir si no se cuenta con todos los medios necesarios para evitarlos.

En la instalación de dichas líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, con completa independencia de éstas, ha habido que tener en cuenta los derechos adquiridos por los concesionarios de las mismas, de que no se permita su establecimiento dentro de la mencionada zona; pero comprendiendo el gran interés que puede tener en determinados casos para los particulares ó centros industriales el establecer comunicación directa entre sus dependencias, se ha estudiado el medio de que, puestos de acuerdo los que tales líneas deseen instalar con los concesionarios de las redes locales respectivas, y mediante la aprobación del Gobierno, puedan utilizarse estos medios de comunicación que tan grandes beneficios producen, dejando á salvo los intereses y derechos de todos.

Sobre las bases expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Junio de 1900.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales que se hallen

á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caducadas estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años porque hayan de explotarse, siendo veinte el máximo, y al terminar la concesión, las redes, con todo su material de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.º Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas, y además del canon que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquéllos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

Art. 7.º Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condiciones; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha línea ó red para su conservación y explotación, después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.º Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construida por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio telegráfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital invertido,

hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10. No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11. Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias de su propiedad, con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el petionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado para los demás productos sin otro canon especial.

Art. 12. También podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberían dedicarse para el uso privada del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del mercado en la concesión, incurrirá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante

por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les convenenga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirá satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del 28 de Junio)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real orden circular

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 del corriente, y para el debido cumplimiento del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los empleados dependientes de este Ministerio que sirven en esa provincia á las órdenes de V. S., así en el mismo Gobierno de su cargo como en los ramos de Agricultura, Obras públicas, Montes, Minas, etc., presenten á V. S. con toda urgencia sus respectivas hojas de servicio, cerradas en la fecha de 30 del actual, acompañadas de todos los documentos originales necesarios, como partida de nacimiento, títulos, etc., y copias de los mismos en papel de 10 céntimos, clase 12.ª, las que, autorizadas por V. S., después de compulsadas y devueltos los originales á los interesados, serán remitidas sin pérdida de tiempo á este Ministerio, á fin de proceder inmediatamente á la formación del escalafón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1900.—Gasset.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 19 de Abril de 1900. D.ª María de las Angustias Rodríguez y García contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1899, sobre derecho á pensión.

En 19 de Abril de 1900. D.ª Hilaria Fernández Sánchez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 24 de Noviembre de 1899, sobre derecho á pensión.

En 20 de Abril de 1900. D.ª Edelmira Prim é Hidalgo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1899, sobre derecho á pensión.

El 20 de Abril de 1900. D. Manuel Bueno Albacete contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en Marzo de 1900, sobre provisión de la cátedra de Retórica del Instituto del Cardenal Cisneros.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Mayo de 1900.—Por el Secretario Mayor, José María Argota.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Año natural 1900.—Segundo semestre

Patentes de elaboración de alcohol

LISTA COBRATORIA de las patentes para la cobranza del impuesto sobre elaboración de alcohol correspondiente al periodo arriba indicado, que se forma con arreglo a lo que dispone el art. 21 del vigente reglamento para la imposición, administración y cobranza de dicho impuesto.

Num. de orden	NOMBRES DE LOS FABRICANTES	Pueblos donde tienen las fábricas	Calles	Número de la tarifa	Litros	Importe del semestre		Corresponde al trimestre
						Pesetas	Cs.	Pesetas Cs.
1	D. E. Anselmo Pujals.	Reus.	Partida Vilá.	3	3.400	221		110'50
2	» Josefa Domenech.	Vilaseca.	Puerto.	3	3.800	209'95		104'97
3	» Arturo Cabré Dalmau.	Montroig.	Nueva.	1	1.000	18		9
4	» Juan Sugrañes Viñas.	Montblanch.	Carretera.	1	2.400	43'20		21'60
5	» José Contijo Poblet.	Idem.	Muralla.	2	1.200	138		69
6	» José Ferratjes Pomes.	Montroig.	Afuera.	1	800	14'40		7'20
7	» José Collaré Cudinach.	Santa Oliva.	Idem.	1	700	12'60		6'30
8	» Isidro Fontana Salvó.	Vendrell.	Montserrat.	1	700	12'60		6'30
9	» Lorenzo Rañé Comas.	Vilarródona.	Arrabal.	1	1.400	25'20		12'60
10	» Vicente Valdrich Vilá.	Montblanch.	Id. de Santa Ana.	1	600	10'80		5'40
11	» Francisco Piñol Aulari.	Mora la Nueva.	Santo Domingo.	2	1.050	24'15		12'08
12	» Juan Pedret Barceló.	Idem.	Plaza de la Constitución.	3	1.450	94'25		47'12
13	» Jaime Castellá Pedret.	Idem.	Santo Domingo.	1	1.450	26'10		13'05
14	» José Mani Bonfill.	Mora de Ebro.	Ancha.	1	1.200	21'60		10'80
15	» Carmen Cambra.	Idem.	Bonaire.	1	1.200	21'60		10'80
16	» Antonio Cerdá Peris.	Gandesa.	Cataluña.	1	1.400	25'20		12'60
17	» Antonio Monné Hurtado.	Idem.	Valencia.	1	800	14'40		7'20
18	» José Cortés.	Bot.	Gandesa.	1	120	10'80		5'40
19	» Juan Borrás Ferré.	Pratdip.	Mayor.	2	800	18'40		9'20
20	» Luis Alcobarro.	Prat de Compte.	Extramuros.	1	200	3'60		1'80
21	» Bautista Estivil Piqué.	Cornudella.	Fuente.	1	800	14'40		7'20
22	» Agustín Suñé Suñé.	Pobla de Masaluca.	Balsa.	1	315	28'35		14'17
23	» Pompeyo Sastre Pallarés.	Valls.		1	1.500	27		13'50
24	» Pascual Raga Vericat.	Ulldcoana.	Jaraderos.	1	190	17'10		8'55
25	» Tomás Aragonés.	Idem.	Santo Domingo.	1	1.000	90		45
26	» Rafael Magriñá.	Vendrell.	Progreso.	2	1.000	23		11'50
27	» Luis y Ricardo Mestres.	Falset.	Afuera.	1	1.500	27		13'50
28	» José Puig Mariné.	Idem.	Idem.	1	1.200	21'60		10'80
29	» Vicente Estrem Hermano.	Marsá.	Idem.	1	1.200	21'60		10'80
30	» Juan Farrás Riera.	Pobla de Masaluca.	Balsa.	1	300	5'40		2'70
31	» Juan Rivera Serres.	Pauls.	Serreta.	2	200	23		11'50
32	» Julián Graciá Luis.	Idem.	Soldevila.	2	200	23		11'50
33	» Josefa Andreu.	Vallmoll.	Portal de Cruz.	3	2.206	121'88		60'94
34	» Güell Ferré Hermanos.	Vilarródona.	Muralla.	2	1.100	25'30		12'65
35	» Antonio Ferré Teigel.	Riudecañas.	Viernes.	1	1.300	23'40		11'70
36	» José Rom Pujol.	Montroig.	Mayor.	1	1.000	18		9
37	» Juan Vilá Granada.	Constantí.	San Pedro.	2	1.920	44'16		22'08
38	» Juan Viá Rebutós.	Tortosa.	Burjafenia.	1	1.600	28'80		14'40
39	» Jaime Godes Ferré.	Cenia.	Pigró.	1	100	9		4'50
40	» Juan Vilella.	Reus.	Camino de Valls.	3	4.900	270'72		135'36
41	» Tecla de Basedas.	Montbrió de Tarragona.	Riera.	1	1.000	18		9
42	» Miguel Puch Mariné.	Alforja.	Mercadal.	1	1.000	18		9
43	» Juan Vives Segú.	Arbós.	Carretera.	1	1.000	18		9
44	» Felipe Berge Cerbera.	Amposta.	Partida Quintanas.	1	400	36		18
45	» Salvador Ferré Gil.	Arnes.	Santo Domingo.	1	132	11'88		5'94
46	» Francisco Borrull.	Idem.	Santa Madrona.	1	150	13'50		6'75
47	» José Martorell Gabaldá.	Corbera.	Carretera Gandesa.	2	1.800	41'40		20'70
48	» Pablo Virgili Sanromá.	Tortosa.	Aldea.	3	300	82'88		41'44
49	» José Escrivá.	Idem.	Arrabal de Falco.	3	200	11'05		5'53
50	» José Burata Gil.	Vandellós.	Balsa.	1	1.250	22'50		11'25
51	» Pedro Batlle Rosí.	P/a de Cabra.	Tarrasa, 10.	3	180	49'72		24'86
52	» José Moros Mulet.	Masdenverge.	Carretera Barcelona.	3	950	262'28		131'14
53	» Pedro Piñol Suñé.	Corbera.	Carretera.	3	685	37'83		18'92
54	» Pedro Martí Martorell.	Horta.	Mayor, 11.	1	500	9		4'50
55	» José Joaquín Porqueras.	Vilella baja.	Portal.	1	1.500	27		13'50
56	» Trinidad Baquer.	Espluga de Francolí.	Carretera de Montblanch.	1	1.000	18		9
57	» José Ratés Cañizá.	Poboleda.	Afuera.	1	1.000	18		9
58	» Juan Franch Vila.	Margalef.	Baja.	1	400	7'20		3'60
59	» José Torrens Girona.	Constantí.	San Pedro, 37.	1	750	13'50		6'75
60	» Juan Sabaté Cerdá.	Idem.	Idem, 30.	1	1.400	25'20		12'60
61	» Francisco Llorens Jardí.	Lloá.	Afuera, 1.	1	1.500	27		13'50
62	» Juan Balcells Recasens.	Perelló.	Mendizabat.	1	800	14'40		7'20
63	» Bautista Tomás Lleisa.	Santa Bárbara.		1	554	49'95		24'97
64	» Juan Guasis Serres.	Pinell.	Bonaire, 14.	1	200	18		9
65	» José Pujals Munté.	Montroig.	Nueva.	1	1.500	27		13'50
66	» José García Masip.	Torroja.	Hornos.	1	3.000	51		27
67	» Estevan Rovira Gavaldá.	Espluga de Francolí.	Plaza den Canós.	3	1.400	77'35		38'68
68	» Ramón Pahí Viñes.	Reus.	Camino de Riudoms, 24.	1	700	12'60		6'30
69	» Francisco Toldrá Odena.	Ulldemolins.	Plaza Iglesia, 1.	3	800	44'20		22'10
70	» Antonio Fontanet Valls.	Gandesa.	Cataluña.	1	1.100	19'80		9'90
71	» José Masip Masip.	Bisbal de Falset.	Palma.	1	400	7'20		3'60
72	» Salvador Llansá Vidal.	Calafell.	Torredembarra, 2.	2	1.300	29'90		14'95
73	» José Verge Vallés.	Galera.	Godall.	1	300	27		13'50
74	» Carlos Ferreres Bailat.	Idem.	San Lorenzo.	1	300	27		13'50
Total general.....						3.004'90	1.502'45	

Cuyos datos se publican en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 anteriormente citado para que llegue a conocimiento de los interesados y a fin de que puedan reclamar contra ellos durante el plazo de ocho dias caso de no encontrarlos conforme.

Tarragona 28 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Fatarella*

Vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, por dimisión del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 999 pesetas, cobraderas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia por segunda vez al público dicha vacante por el término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho á optar dicha plaza presenten sus solicitudes durante dicho plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fatarella 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Basco.

Núm. 1742

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales de esta villa estará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 de dicho mes, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren, con el fin de introducir en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Fatarella 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Basco.

Núm. 1743

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Tivenys*

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales que ha regido durante el ejercicio de 1899-900 se hallará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 del propio mes, durante cuyo plazo podrán los interesados producir las reclamaciones oportunas con respecto á la situación que en dicho día 1.º se encuentren, para introducir en dicho padrón las modificaciones que sean procedentes.

Tivenys 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 1744

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Tortosa*

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de esta ciudad estará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 de dicho mes, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren, introduciéndose en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Tortosa 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Eduardo Rico.

Núm. 1745

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Senant*

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de este pueblo estará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 de dicho mes, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren, introduciéndose en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Senant 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ramón Piñol.

Núm. 1746

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Villalba*

A los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas

personales de esta villa se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde 1.º al 15 de Julio próximo, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que procedan.

Villalba 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 1747

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Perelló*

A tenor de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de este pueblo estará expuesto al público desde 1.º de Julio próximo al 15 del mismo, durante cuyo plazo podrán los interesados deducir las reclamaciones oportunas con respecto á la situación que en dicho día 1.º se encuentren, para las modificaciones procedentes en el indicado padrón.

Perelló 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Sebastián Rebull.

Núm. 1748

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Mora la Nueva*

A los efectos del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1899-900, para que puedan examinarlo y producir las reclamaciones oportunas los que se consideren perjudicados.

Mora la Nueva 29 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan B. Pedret.

Núm. 1749

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Vallclara*

El padrón de cédulas personales de 1899-900 que á su debido tiempo fué aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia, estará de manifiesto al público por durante quince días, á fin de que se presenten cuantas reclamaciones se crean pertinentes para introducir las modificaciones convenientes antes de que sea puesto en vigor para el segundo semestre del actual año de 1900.

Vallclara 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Sales.

Núm. 1750

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Poboleda*

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales que se confeccionó para 1899-900 permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15, ambos inclusive del mes de Julio próximo, á fin de que nuevamente pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que los contribuyentes consideren oportunas, toda vez que dicho padrón ha de regir en el segundo semestre del año corriente.

Poboleda 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Pascual Domenech.

Núm. 1751

Terminadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y subsidio de este distrito municipal que han de regir para el próximo segundo semestre del año actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que resulten procedentes.

Poboleda 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Pascual Domenech.

Núm. 1752

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Capsanes*

En cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas perso-

nales formado para el actual ejercicio económico de 1899 á 900, y que ha de regir en el segundo semestre de este año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que desde el 1.º de Julio próximo al 15 del mismo se hagan cuantas reclamaciones se crean justas correspondientes á la situación que en 1.º de Julio se encuentren.

Capsanes 29 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ramón Pelejá.

Núm. 1753

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Milá*

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales de este pueblo formado para el ejercicio de 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren, introduciéndose en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Milá 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Pablo Palau.

Núm. 1754

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Tamarit*

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales que se confeccionó para 1899-900, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15, ambos inclusive, del mes de Julio próximo, á fin de que nuevamente pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que los contribuyentes consideren oportunas, toda vez que dicho padrón ha de regir en el 2.º semestre del año corriente.

Tamarit 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Prats.

Núm. 1755

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Vilavert*

Hallándose terminadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana y subsidio de esta villa para el 2.º semestre del presente año, tal como se ordena en Real orden de 5 del actual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

Vilavert 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 1756

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales que ha regido durante el ejercicio de 1899 á 1900, se hallará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 del propio mes, durante dicho plazo podrán los interesados aducir las reclamaciones oportunas, con respecto á la situación que en dicho día 1.º se encuentren, para introducir en dicho padrón las modificaciones procedentes.

Vilavert 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Solé.

Núm. 1757

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Amella*

Terminadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y subsidio de este distrito municipal para el segundo semestre del presente año, con sujeción al art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de este año, art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo y Real orden de 6 de Junio últimos, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las

reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes y se consideren justas.

Amella 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Vendrell.

Núm. 1758

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Aldover*

Confeccionadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y subsidio de este distrito municipal para el segundo semestre del presente año, tal como se ordena en la Real orden de 5 del actual, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á fin de que los contribuyentes produzcan las reclamaciones que consideren justas.

Aldover 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 1759

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de esta villa estará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 de dicho mes, para que puedan aducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día se encuentren, introduciéndose en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Aldover 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Paulino Pallás.

Núm. 1760

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Palma*

El padrón de cédulas personales que se confeccionó para el ejercicio de 1899-900 y ha de regir en el segundo semestre del año corriente, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Julio, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último.

Palma 27 de Enero de 1900.—El Alcalde, Manuel Abella.

Núm. 1761

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de *Vilanova de Escornalbau*

Terminadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana y de subsidio industrial de este distrito municipal para el segundo semestre del corriente año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Vilanova de Escornalbau 28 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Sabaté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1762

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad con providencia de once del actual dictada en méritos de los autos de declaración de herederos abintestato de D.ª María Ana Parés y Teixera, se hace saber la muerte sin testar de la misma, ocurrida en veinte y tres de Febrero último, y que reclama la herencia su sobrina Doña Ana Parés y Font, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona diez y siete de Mayo de mil novecientos.—El Actuario, Licenciado, José Antonio Sanchis.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-lo.